

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00120-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar el número de identificación de cada uno de los demandados.

SEGUNDO. Acreditar la calidad de herederos con la que se cita a cada uno de los demandados respecto del causante Auriel Mendoza Oviedo (art. 85 CGP).

TERCERO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 artículo 82 del Código General, en cuanto a indicar la dirección física en que cada uno de los demandados recibe notificaciones, con excepción de Yuber Alberto Mendoza Payares.

CUARTO. Allegar el certificado de defunción del demandado Auriel Mendoza Oviedo (Art. 85 CGP).

QUINTO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causante Auriel Mendoza Oviedo, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos (Art. 87 del CGP).

SEXTO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir,

determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SÉPTIMO. Allegar poder especial, amplio y en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte a un abogado dirigir la acción contra todos los llamados a juicios como herederos determinados del causante Auriel Mendoza Oviedo, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022). Lo anterior por cuanto en el allegado así no consta.

OCTAVO. A efecto de determinar la cuantía del proceso, deberá aportarse el certificado catastral del inmueble objeto del proceso del año 2023 (art. 26 CGP) o en su defecto recibo de pago de impuestos del año 2023 en el que se evidencie el valor de avalúo catastral.

NOVENO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si tiene conocimiento de la razón por la cual la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir se encuentra vigente, a pesar de la sentencia inscrita en la anotación 12 del citado documento (Art. 82 núm. 5º CGP).

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.